



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté Córdoba, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Radicado No.	23162310300220130015500
Demandante:	JOAQUIN PIÑEROS SANABRIA
Demandado:	MERCEDES VASQUEZ PUCHE

Mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2023 la parte demandante solicita al despacho dejar sin efectos las providencias de fecha 05 de abril de 2022 y 24 de abril de 2022, manifestando que el despacho declaró desistimiento tácito dentro del proceso, cuando estaba pendiente por resolver renuncia de poder presentada por el anterior apoderado del actor, indicando así que para la fecha en que se declaró la terminación del proceso el demandante no contaba con apoderado judicial, haciendo reseña además de la avanzada edad del actor y del estado de salud pública que se vivía en el momento con ocasión al virus del Covid-19, trayendo a colación el artículo 2 del C.G.P y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que el despacho asume que se está alegando una nulidad procesal.

Del memorial previamente referenciado se corrió traslado por secretaria el día 11 de diciembre de 2023, sin recibirse ninguna manifestación por parte del extremo opuesto del litigio.

De la solicitud se advierte que debe ser rechazada de plano, por tratarse del planteamiento de una nulidad la cual fue convalidada, por haberse realizado actuación anterior sin ser propuesta, por cuanto antes del memorial de 17 de marzo de 2023 fue radicado memorial de fecha 06 de febrero de 2023 donde se aporta poder conferido por el actor a la profesional del derecho AMPARO ROCIO ÁLVAREZ CALLE, con el cual fue convalidada la hipotética nulidad alegada, para ello recuérdese que el artículo 135 del C.G.P dispone:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal*

invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*** (Negrillas del despacho)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad alegada por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA